

310.53
EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

Nº - 1059

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería mediante resolución N° 001558 de 28 de abril de 2016, rechaza y archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N° OC 1 09441, radicada en vigencia del artículo 12 de la ley 1382 de 2010 por el señor Edwin Francisco Palencia Diego, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.420.776, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Morroa, departamento de Sucre.

Que el artículo cuarto de la precipitada resolución establece: "Una vez Ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Morroa, departamento de Sucre, para que proceda al cierre de la explotaciones mineras y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1.5.2 y 2.2.5.4.1.1.5.3 del decreto 1073 de 2015 y a las demás autoridades para lo de su competencia.

Que mediante visita realizada el día 19 de agosto de 2016, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Durante el desarrollo de la visita se pudo establecer que en las coordenadas planas: PA-1. E:861975 N:1.526.810, 1-2. E:851975 N: 1.526.810, 2-3. E:862975 N:1.526.810, 3-4. E:862975 N:1.525.810; 4-1 E:861975 - N:1.525.810, se localiza el área alinderada de la solicitud de legalización minera N° OC1-09441
- El acceso a la solicitud OC1-09441 se hace por vía que del municipio de Morroa conduce al municipio de Coloso.
- Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss Kruger, con GPS Map 62 marca Garmin, Datum Magna Sirgas-Origen Bogotá.
- El área está constituida topográficamente por colinas de cimas redondas que renden la Subregión Montes de Maria, constituidas litográficamente por una arenisca de grano fino con niveles conglomeráticos (sección estratigráfica vista en las coordenadas E.862476 N:1.526.200 y h:230m) así mismo, se caracteriza por presentar cobertura natural de bosque y rastrojo bajo. Durante el recorrido no fueron identificables nacimiento de agua, arroyos en el área objeto de estudio.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

№-1059

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se observaron impactos generados al ambiente (suelo y flora) a causa de la explotación de materiales de construcción para el área comprendidas en las coordenadas: 1. E:862476 N:1.526.200 y 2. E:862476-N:1.526.144 (puntos de control tomados en la visita técnica del día 19 de agosto de 2016), sin embargo, no fue posible establecer si la actividad fue desarrollada por el titular o terceros ajenos a este.
- Las labores mineras dentro del área de la solicitud de formalización de minería tradicional N OC1-09441, se encuentra actualmente suspendida. El titular deberá aplicar todas las medidas de manejo ambiental correspondientes a la etapa de cierre y abandono de la actividad minera que se desarrolló dentro de la solicitud de formalización minera tradicional N° OC1-09441.
- Consultada la base de datos de notificaciones adscritas a la Secretaría General de CARSUCRE, el titular de la solicitud de formalización de minería tradicional mineras dentro del área de la solicitud de formalización de minería tradicional N OC1-09441, a la fecha no registra solicitud de tramite ambiental para el desarrollo de las actividades mineras.

Que mediante la resolución N° 340 de 19 de abril de 2017 se resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades y tomaron otras determinaciones.

Que mediante oficio N° 5818 de 04 de agosto de 2017 el alcalde municipal de Morroa envió a esta corporación copia del acta de suspensión de la explotación de un yacimiento de materiales de construcción en el área comprendida en las coordenadas 1E:862476; N:1562200 y 2E:86246 - N:1526144 y el informe de los controles ejercidos referente a la minería ilegal.

Que mediante Auto N° 2816 de 25 de agosto de 2017 se dispuso remitir el expediente: a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita y determinaran si el señor Edwin Francisco Palencia Diego, cumplió con la obligación de realizar actividades de cierre y abandono en el área comprendida en las coordenadas: 1.E:862476 N:1.526.200 y 2. E:862476 N1.526.144: de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OC1-09442.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 11 de septiembre de 2018 y rindió el informe de visita N°0180, en el cual se concluyó que no existen actividades recientes de explotación adelantadas por el señor Edwin Francisco Palencia Diego o por parte de terceros, ni afectaciones ambientales.

Que a través de Resolución N° 0179 de 28 de febrero de 2019 expedida por CARSUCRE, se inició procedimiento sancionatorio Ambiental y se formularon Cargos contra el señor EDWIN FRANCISCO PALENCIA DIEGO identificado con cedula de ciudadanía N° 19.420.7776. Notificándose conforme a la ley



310.53
EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN



Nº - 1059

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024.)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución N°1310 de 26 de noviembre de 2020 expedida por CARSUCRE se ordenó revocar la Resolución 0179 de 28 de febrero de 2019 y en el artículo segundo se dispuso que en acto administrativo separado se iniciara la investigación de carácter ambiental.

Que mediante Auto N° 0202 de 21 de febrero de 2022, expedido por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor EDUIN FRANCISCO PALENCIA DIEGO identificado con cedula de ciudadanía N°19.420.776, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los informes de visitas de fechas 19 de agosto de 2016 y N°0180 de 11 de septiembre de 2018 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 463 de 25 de octubre de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en los informes de visitas de fechas 19 de agosto de 2016 y N°0180 de 11 de septiembre de 2018 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico vista el día 26 de julio de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0188 de 02 de septiembre de 2024, en el cual se evidencia lo siguiente:

" II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 26 de julio de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria, CRISTO COLEY – Ing. Agrícola y JESUS GUERRA ACOSTA – Ing. Civil en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al numeral **TERCERO** del **Auto No. 0202 de 21 de febrero de 2022**, emanado por la Secretaría General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados en los informes de visitas con fecha de 19 de agosto de 2016 y N° 0180 de 11 de

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN



Nº - 1059

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

septiembre de 2018, los cuales motivaron la actual actuación administrativa; más lo evidenciado en esta oportunidad en el sitio. Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Registro cronológico de actividades de control y vigilancia realizadas hasta la fecha por parte de CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el <u>día 19 de agosto de 2016.</u>			
1	862590	1526157	No se evidenciaron afectaciones ambientales que demuestren daños físicos a la cobertura vegetal, cavidades producto de una excavación minera o posible migración de especies faunísticas; a causa de la explotación a cielo abierto de materiales de construcción.
2	862507	1526266	
3	862463	1526301	
4	862476	1526200	Remanente de una cantera explotada, donde hubo gran volumen de material pétreo extraído probablemente con maquinaria pesada, situación evidenciada por el corte del talud expuesto aun en superficie, el cual presenta dimensiones aproximadas de 40m x 15m (ancho x alto).
5	862476	1526144	Se identificó en el área un tamiz para separación de agregados, herramienta que generalmente se utiliza en las labores manuales para selección del material extraído del área a cielo abierto (arenas y gravas).
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día <u>11 de septiembre de 2018.</u>			
6	862590	1526157	Con relación a estos puntos no se establecieron afectaciones ambientales (destrucción de la cobertura vegetal, cavidades producto de una excavación minera o posible migración de especies faunísticas), a causa de la explotación a cielo abierto de materiales de construcción.
7	862507	1526266	
8	862463	1526301	
9	862540	1526199	Sector donde se localizaba el antiguo frente de explotación, inactivo y en abandono; pudiendo establecerse

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1059**

(18 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

			según lo observado en el terreno, que el señor Edwin Francisco Palencia Diego, en calidad de presunto infractor, no había dado cumplimiento a la obligación de realizar las actividades de "Cierre y Abandono", dirigidas a la restauración ambiental del área impactada por la extracción a cielo abierto de materiales de construcción.
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 26 de julio de 2024.			
10	862444	1526288	Vía de acceso a un predio rural de propiedad privada, sin establecerse a la fecha intervenciones asociadas a intervenciones mineras. El área se encuentra conservando su estado natural con respecto al medio físico biótico, según las condiciones observables en el medio circundante con respecto al área intervenida en el pasado, sin evidenciarse alteraciones a las geoformas como remoción de cobertura vegetal.
11	862408	1526253	Acceso al predio o finca existente en el terreno, sin observarse intervenciones ni rastros del tránsito de vehículos pesados en la zona.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Esta Corporación establece que, en la actualidad sobre el área objeto de estudio, **no existen impactos ambientales que repercutan de manera negativa en el medio natural y que se relacionen con el desarrollo de actividades de extracción minera.** Las condiciones del ecosistema han mostrado de manera recurrente el cese de las actividades mineras que se enmarcaban en su momento dentro del área de la "Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OC1-09441"; lo cual ha favorecido la revegetación y/o recuperación natural del área intervenida, sin que se requiera asistencia técnica y/o la aplicación de medidas correctivas inmediatas. Asimismo, de acuerdo a las verificaciones realizadas en campo por parte de esta autoridad ambiental a partir del 19 de agosto de 2019, no se ha registrado actividades antrópicas que alteren significativamente el equilibrio ecológico del área evaluada como tampoco cambios en el uso del suelo.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

310.53
EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN N° 10 - 1059
(18 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. CONCLUSIONES:

*De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **TERCERO** del **Auto No. 0202 de 21 de febrero de 2022** emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:*

- 1. No se evidencia ningún tipo de actividad minera que se asocie con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales dentro del área definida en su momento como la “Solicitud de Legalización Minera No. OC1-09441” (archivada y rechazada mediante Resolución No. 001558 de 28 de abril de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM), lo cual genere deterioro ambiental o algún tipo de manifestación negativa al paisaje. A la fecha se puede establecer el **cese definitivo de cualquier labor minera que se haya adelantado en dicho predio.***
- 2. Pese a que se ha individualizado al señor Edwin Francisco Palencia Diego, identificado con C.C N° 19.430.776, como titular de la Solicitud de Legalización Minera No. OC1-09441 (solicitud archivada y rechazada mediante Resolución No. 001558 de 28 de abril de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería); esta autoridad no encuentra evidencia técnica que fundamente su responsabilidad en materia ambiental sobre los hechos que motivan la infracción. Puesto que, desde la verificación de los hechos que originaron el aprovechamiento ilícito de materiales sin licencia ambiental por esta Corporación - a partir del 19 de agosto de 2016 a la fecha, no se encontraron personas en flagrancia al momento de ejercerse el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, que permita concretar y demostrar su responsabilidad en materia ambiental en las causales de agravación de la infracción. Por ello, la información contenida en dicho expediente no es suficiente para rendir un informe de infracción prevista, fijar o imponer la multa como las otras sanciones ambientales que designe la legislación ambiental vigente.*
- 3. La porción del terreno intervenido a causa de actividades mineras registradas para agosto 19 de 2016, actualmente se establece restaurada de manera espontánea por plantas herbáceas y pastos limpios, la cual a la fecha favorece la estabilidad del mismo sin generarse erosión, y en términos generales, en el terreno se establecen las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN



NO - 1059

RESOLUCIÓN No.

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: “...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

1o (...)

2o (...)

3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4o. (...)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de*

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024)

Nº - 1059

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo" se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que revisado el expediente N°463 de 25 de octubre de 2016, se observa que a pesar de individualizar al señor Edwin Francisco Palencia Diego, identificado con C.C N° 19.430.776, como titular de la Solicitud de Legalización Minera No. OC1-09441 (solicitud archivada y rechazada mediante Resolución No. 001558 de 28 de abril de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería); esta autoridad no encuentra evidencia técnica que fundamente su responsabilidad en materia ambiental sobre los hechos que motivaron la presente investigación. Puesto que, desde la verificación de los hechos que originaron el aprovechamiento ilícito de materiales sin licencia ambiental (a partir del 19 de agosto de 2016 a la fecha), no se encontraron personas en flagrancia al momento de ejercerse el aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, por tanto, no existe mérito probatorio para continuar con la investigación.

En ese sentido, de la evaluación del contenido del expediente de infracción No. 463 de 25 de octubre de 2016, considera el despacho que, en el presente caso, de los informes obrantes en el expediente no se desprende que la conducta investigada sea imputable al presunto infractor, en consecuencia, no se configuran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva, esto es, una conducta dolosa o culposa, el daño, y la relación de causalidad entre estos dos. Por lo tanto, no es acertado continuar con el proceso sancionatorio ambiental.

Al respecto en la sentencia C-595 de 2010 ha expresado la Corte Constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades



310.53

EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1059**
(18 NOV 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)"

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente resulta procedente cesar el procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto N° 0202 de 21 de febrero de 2022, toda vez que, al presente caso le es aplicable la causal tercera establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consistente en que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, toda vez que esta autoridad no encuentra evidencia técnica que fundamente su responsabilidad en materia ambiental sobre los hechos que motivan

NO - 1059

RESOLUCIÓN No.

(18 NOV 2024.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la presente investigación contra el señor Edwin Francisco Palencia Diego, identificado con C.C N° 19.430.776.

Que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la letra dice: ARTICULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

De acuerdo a la norma citada anteriormente, resulta procedente ARCHIVAR el expediente N°463 de 25 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto N° 0202 de 21 de febrero de 202, contra el señor Edwin Francisco Palencia Diego, identificado con C.C N° 19.430.776, de conformidad con la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°463 de 25 de octubre de 2016, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



310.53
EXP N°463 DE 25 DE OCTUBRE DE 2016
INFRACCIÓN

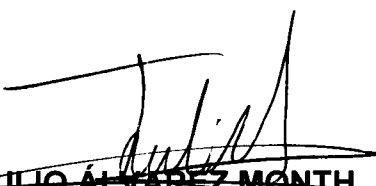
RESOLUCIÓN No. **Nº - 1059**
(18 NOV 2024

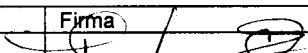
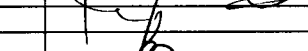
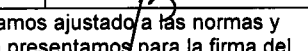
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

